

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-003/2014.

Vistos para resolver los autos del expediente relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el licenciado Jorge Alberto Franco Chávez, en su carácter de consejero representante propietario del partido político Encuentro Social, acreditado ante este organismo electoral, en contra del acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo de fecha veintiuno de noviembre del presente año, por el que se dio contestación al escrito promovido por el mismo compareciente y por el cual solicito la modificación a los acuerdos del Consejo General identificados con las claves alfanuméricas IEPC-ACG-019/2014 e IEPC-ACG-021/2014,

RESULTANDOS

Correspondientes al año dos mil catorce

1º PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS IEPC-ACG-019/2014 e IEPC-ACG-021/2014. Que con fecha el día treinta y uno de octubre, el ciudadano Jorge Alberto Franco Chávez, en su carácter de consejero representante propietario del partido político Encuentro Social ante este Instituto, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, donde fue registrado con el folio número 001099, mediante el cual realiza diversas manifestaciones solicitando se modificarán los acuerdos aprobados por el Consejo General, a efecto de que se le otorgará financiamiento público al partido político que representa desde el mes de agosto del presente año.

2º EMISIÓN DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO. El día veintiuno de noviembre, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo administrativo, mediante el cual dio contestación a la

Página 1 de 8

petición realizada por el representante propietario del partido político Encuentro Social ante este Instituto, mismo que le fue notificado con fecha primero de diciembre de este año.

3° PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El día cuatro de diciembre, el representante propietario del partido político Encuentro Social, ante este Instituto, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este organismo, el cual fue registrado con el número de folio 0001296, mediante el cual interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de noviembre del presente año emitido por el Secretario Ejecutivo, por el que dio contestación a la petición realizada mediante ocurso registrado con el número de folio 1099.

4° AVISO DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE CEDULAS. Con fecha cuatro de diciembre, se fijó en los estrados de este organismo electoral, la cedula de aviso de presentación del medio de impugnación promovido por el partido político Encuentro Social en contra del acuerdo administrativo referido en el punto que antecede; cedula que fue retirada el día seis de diciembre.

5° ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha trece de diciembre, una vez agotado el procedimiento de aviso de presentación del medio de impugnación, y agotado el plazo concedido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la comparecencia de terceros interesados, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, emitió acuerdo administrativo por el que se tuvo por recibido el medio de impugnación radicándose el mismo con la clave alfanumérica **REV-003/2014**.

6° INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE. El día dieciséis de diciembre, el Secretario Ejecutivo tuvo por debidamente integrado el expediente del presente recurso de revisión, poniéndose en estado de resolución a efecto de que se realizará el presente proyecto de resolución y que fuera puesto a consideración del Consejo General de este instituto.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un partido político, contra un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral.

II. REQUISITOS DEL ESCRITO DEL RECURSO DE REVISIÓN. En el presente caso, se surten los requisitos de del Recurso de Revisión señalados en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación.

III. FORMA. El escrito recursal cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, fue presentado por escrito y ante la Oficia de Partes de la autoridad señalada como responsable. Asimismo, se hizo constar el nombre del actor, así como la firma autógrafa del representante, el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado.

IV. OPORTUNIDAD. El Recurso de Revisión en estudio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 583 del ordenamiento jurídico electoral local antes invocado.

En efecto, de actuaciones se advierte que el acuerdo impugnado es de fecha veintiuno de noviembre de este año, mismo que le fue notificado al partido

Página 3 de 8

político recurrente el día primero del mes de diciembre; corriendo el plazo legal durante los días dos, tres y cuatro del mes en cuestión, siendo que el Recurso de Revisión en estudio se presentó ante la autoridad responsable el día cuatro del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notificó el acto impugnado.

V. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, párrafo 1, fracción I inciso a) y 582, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos a través de sus representantes pueden interponer el Recurso de Revisión. Por lo que ve a la personería del licenciado Jorge Alberto Franco Chávez, como representante del instituto político Encuentro Social, es de señalarse que el mismo, se encuentra acreditado ante este órgano colegiado como consejero representante propietario del citado instituto político, ante lo cual es de reconocérsele, la calidad con la que comparece.

VI. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del ordenamiento electoral local, los cuales señalan:

“Artículo 508.

1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:

I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

Página 4 de 8

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

“Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”

En el caso en estudio, este órgano colegiado considera que se actualiza la causal de desechamiento señalada en el numeral 508, párrafo 1, fracción II del código electoral local, toda vez que contrario a lo afirmado por el recurrente, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo se encuentra apegado a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral y el funcionamiento de las

Página 5 de 8

autoridades de la materia, y los acuerdos aprobados por el Consejo General de este Instituto, identificados con las claves alfanuméricas IEPC-ACG-019/2014 e IEPC-ACG-021/2014, se encuentran firmes al haber causado estado, ya que los mismos no fueron impugnados en el momento procesal por ningún partido político o persona debidamente legitimada para ello.

Ahora bien, resulta dable reiterar que tal y como se señaló en el acto que se impugna, el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-021/2014 aprobado con fecha treinta de septiembre del presente año por el Consejo Electoral de este Instituto, adquirió definitividad, situación por la cual resulta imposible que el Secretario Ejecutivo, pudiera haber accedido positivamente a la solicitud planteada por el partido político a través de su representante propietario.

Así mismo, resulta inconcuso que el actor en el presente medio de impugnación, no puede alcanzar el objeto que persigue, toda vez que la petición planteada al Secretario Ejecutivo, resulta jurídicamente improcedente ya que este no se encuentra facultado para modificar actos aprobados por el Consejo General.

En ese mismo sentido resulta pertinente señalar que si bien, los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, cuentan con el carácter de nacionales, la acreditación correspondiente ante el instituto electoral local les concede derechos, entre ellos, el de recibir financiamiento público, también les genera obligaciones conforme a la legislación local, por lo que, es innegable que si la acreditación de dicho partido surtió efectos a partir del día primero de octubre del presente año, conforme se desprende del acuerdo del Consejo General identificado con la clave IEPC-ACG-019/2014, sus derechos y obligaciones de igual manera nacieron a la vida jurídica, a partir de la misma fecha.

Por lo anterior es de reiterarse que el acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto por el que se tuvo por acreditado al partido político Encuentro Social ante este organismo electoral, e identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-019/2014 de fecha treinta de septiembre del presente año, al no haberse impugnado en tiempo y forma por eso es que si consideraba que le

afectaba sus derechos, ha adquirido definitividad, con base en las disposiciones legales que para el efecto contempla nuestro sistema jurídico mexicano.

Situación similar aconteció con el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-021/2014 de fecha treinta de septiembre del presente año, mediante el cual el Consejo General de este Instituto aprobó el ajuste a la distribución de financiamiento público para los partidos políticos correspondiente a los meses de octubre a diciembre del presente año, en virtud de la acreditación otorgada a los partidos políticos nacionales denominados MORENA, Encuentro Social y Partido Humanista, con vigencia a partir del día primero de octubre del años dos mil catorce.

Con base en lo anterior y toda vez que los acuerdos identificados con las claves alfanuméricas IEPC-ACG-019/2014 e IEPC-ACG-021/2014, no fueron impugnado en tiempo y forma conforme a las disposiciones legales aplicables contenidas en el código electoral local, es que los mismos fueron consentidos expresamente, entendiéndose por ello, que una vez transcurrido el plazo para que se presentaran los medios de impugnación señalados en la legislación electoral vigente, es decir del dos al nueve de octubre del año en curso, es que los mismos adquirieron definitividad y por lo tanto el recurrente en el presente medio de impugnación no puede alcanzar su objeto mediante la presentación de una solicitud de modificación o por la interposición de medios de impugnación extemporáneos.

Ante la concurrencia de los elementos examinados, resulta procedente desechar de plano el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En esas condiciones, resulta dable, no entrar al fondo de los agravios esgrimidos por el partido político recurrente, al haberse actualizado la causal de desechamiento, antes referida.

Por lo previamente señalado y fundamentado, se emiten los siguientes puntos:

Página 7 de 8

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación interpuesto por el partido político Encuentro Social, radicado bajo el número de expediente REV-003/2014, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción II del código electoral local, en los términos establecidos en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al partido político Encuentro Social.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 24 de diciembre de 2014.


GUILLERMO AMADO ASCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO


TJB/mamg